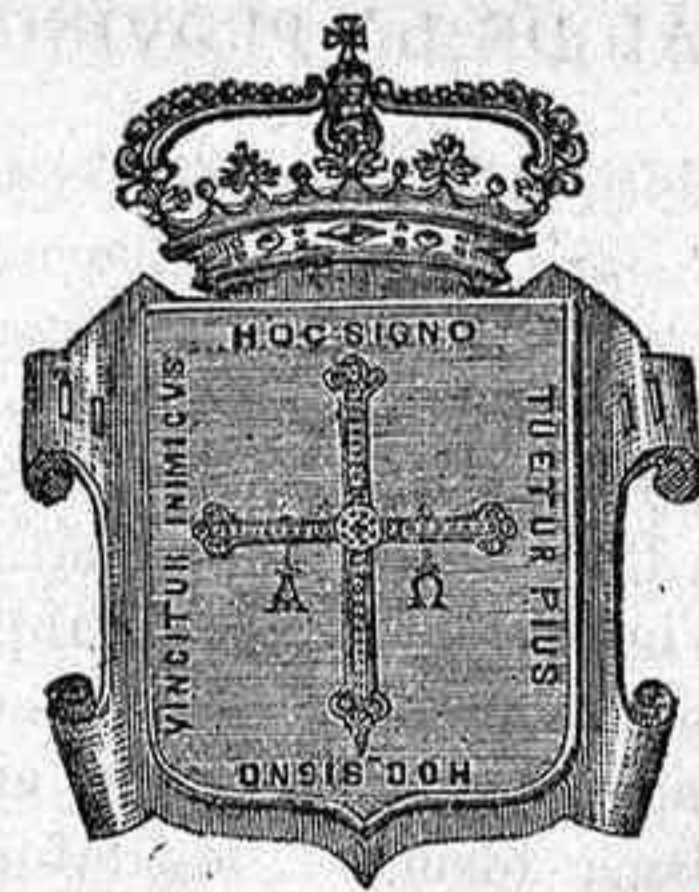


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 17 de Julio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 161

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos  
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo . . . . .	7,50 pesetas trimestre
En Provincias . . . . .	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Circular núm. 123

Habiendo acudido á este Gobierno el Excmo. Sr. Comandante en Jefe del 7.º Cuerpo de Ejército, interesando saber quiénes sean los herederos del soldado del primer Batallón del Regimiento Infantería de Cuba, número 7, Manuel de Vega Domínguez, á quien se le sigue sumaria por haber desaparecido del Ingenio «Perseverancia» (isla de Cuba), en el año 1872, manifestando también se le remita partida de bautismo del referido soldado, que es hijo de José y de Ramona, nacido en Pola, de esta provincia, el día 24 de Agosto de 1853, no pudiendo dar más antecedentes; encargo á los señores Alcaldes que á continuación se expresan me comuniquen á la brevedad posible el pueblo de naturaleza del mencionado individuo, remitiendo á la vez la partida de bautismo.

#### Ayuntamientos

Allande.  
Sobrescobio.  
Siero.  
Villaviciosa.  
Laviana.  
Lena.  
Aller.  
Nava.  
Somiedo.

Oviedo 16 de Julio de 1895.—El Gobernador interino, José Mora.  
(R. al núm. 1.205).

### Circular núm. 124

Habiendo regresado á esta provincia, vuelvo á hacerme cargo en el día de hoy del mando de la mis-

ma de que interinamente estaba encargado el Secretario de este Gobierno D. José Mora Florín.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Oviedo 16 de Julio de 1895.—El Gobernador, Estéban de Benito.  
(R. al núm. 1.207).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Montevideo (República del Uruguay), cuyo punto fué declarado súcio por causa del cólera en virtud de Real orden de 1.º de Marzo último, publicada en la *Gaceta* del día 3:

Vistos el art. 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare limpia dicha población.

Por tanto, los buques que hayan salido del expresado puerto en cualquier fecha, así como de los comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros del mismo, serán desde luego admitidos á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 y 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse el puerto á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado súcio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real or-

den de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, si se hallan en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á Usía para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Julio de 1895.—Cos-Gayón.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en las Palmas y Mahón.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado dispone que en equivalencia del timbre establecido para la circulación de los títulos de la Deuda perpetua interior y amortizable sobre los valores mercantiles é industriales y de Corporaciones por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se cobre por el Estado á partir del año económico actual un impuesto de 1'25 por 100 de los intereses ó dividendos anuales de todas las Deudas y valores mencionados, el cual se cobrará, en cuanto á las Deudas del Estado, de una sola vez al satisfacerse el primer cupón de cada año económico. La circunstancia de haberse promulgado la citada ley que ha creado dicho impuesto anual en ocasión en que se hallaban ya hechos por la Dirección general de la Deuda y por el Banco de España los señalamientos del pago del cupón que lleva la fecha de 1.º del mes corriente, primero del actual año económico, y la perturbación que á no dudar habría producido el exigir desde luego la liquidación y pago del mencionado gravámen, han aconsejado transferir su exacción, pero con objeto de que para lo sucesivo se cumpla estrictamente el precepto legal mencionado y á la vez no surjan dudas acerca de la extensión á que dada la letra del mismo alcanza el impuesto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Al verificarse el pago de los cupones de los títulos de la Deuda perpetua interior, amortizable y demás Deudas comprendidas bajo las denominaciones de Deuda consolidada y Deuda amortizable, en la Sección de obligaciones generales del Estado, en el presupuesto de gastos del mismo, no exceptuadas expresamente por el art. 56 de la ley de 30 de Junio último, se deducirá del importe de la factura ó facturas con que se presenten al cobro, en análoga forma á la que se emplea para la deducción del 1 por 100 de pagos del Estado, el importe del 1'25 por 100 del interés anual correspondiente á los títulos de que procedan aquéllos. Cuando para el cobro de los intereses no se presenten cupones por carecer de ellos los títulos respectivos, se hará de igual modo la deducción del 1'25 por 100 en las facturas de señalamiento de pago si éstas se presentasen, y en caso contrario se expresará la deducción en el cajetín ó nota de cualquier clase con que se haga constar en el respectivo título el abono de los intereses. Dicha deducción se realizará al abonarse el cupón, dividiendo ó intereses de 1.º de Julio de cada año económico.

Segundo. Que declarándose en el art. 56 de la repetida ley de 30 de Julio último que el impuesto comprende todas las Deudas interior y amortizable, queda sin efecto la excepción consignada en la conclusión 2.ª de la Real orden de 16 de Diciembre de 1893 en favor de las inscripciones intransferibles de renta perpetua á favor de Corporaciones civiles y eclesiásticas, y la Deuda amortizable de propiedad del Banco de España, las cuales satisfarán en lo sucesivo el referido impuesto de 1'25 por 100 del interés anual que tienen asignado.

Tercero. El Banco de España y cualquier otro Banco ó Sociedad que verifique depósitos ó descuentos de los valores públicos expresados,

exigirán el impuesto correspondiente á las clases de efectos expresados que tengan su custodia ó pignoración al satisfacer ó abonar en cuenta el cupón ó dividendo de 1.º de Julio de cada año económico. Para justificar la exacción al hacer ingreso en las Cajas del Tesoro del importe de lo descontado, presentarán una liquidación autorizada en la que figuren los saldos que de sus respectivas cuentas resulten por los conceptos de depósitos ó pignoraciones, y sobre la suma que formen liquidarán y determinarán el importe del impuesto.

Cuarto. La Caja general de Depósitos exigirá y cobrará de los imponentes el valor del gravámen al realizar el pago de los intereses correspondientes al cupón de 1.º de Julio de cada año económico ó al devolver el capital si no lo hubiere verificado antes, haciéndolo constar en la factura de cobro.

Quinto. La Delegación de Hacienda en las provincias admitirá las liquidaciones autorizadas que presenten las respectivas Sucursales del Banco de España y cualquier otro Banco de depósitos y descuentos que tengan domicilio en las respectivas provincias. En estas liquidaciones deberán figurar las entidades interesadas los saldos que de sus cuentas resulten, por títulos de Deuda pública interior y amortizable y valores industriales y mercantiles que tengan en depósito y pignoración y las justificarán las Sucursales del Banco de España con certificación expedida con referencia á dichas cuentas, en la que se haga constar que los saldos que en éstas resultan son los mismos que en aquéllas figuran. Los demás Bancos y Sociedades unirán á sus liquidaciones copia autorizada del correspondiente balance.

Sexto. Las Corporaciones provinciales y municipales y demás entidades oficiales que tengan emitidas deudas, así como las Sociedades mercantiles é industriales, rendrán el importe del 1,25 por 100 que grava la renta de los valores expresados al satisfacer los intereses del primer vencimiento en cada año económico; y en el caso de que el importe del total dividendo no sea conocido en dicha época, exigirán el impuesto en los plazos semestrales ó trimestrales en que se abone. Al ingresar en las Cajas del Tesoro, justificarán la liquidación total ó parcial, con certificación del importe de los intereses abonados las primeras, y con copia autorizada del correspondiente balance anual ó semestral las segundas.

Séptimo. Durante el corriente año económico, la exacción del impuesto, por lo que respecta á la Deuda del Estado, se exigirá al verificar el pago del cupón del 1.º de Octubre próximo venidero, y las Corporaciones oficiales y Sociedades mercantiles é industriales lo cobrarán al satisfacer el primer dividendo, á

partir de la publicación de esta Real orden.

Octavo. Para la formalización de este impuesto, en lo que respecta á los intereses de la Deuda pública, la Contaduría general de la Deuda expedirá mandamientos de ingresos de carácter virtual con imputación al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto de la misma forma que está determinado respecto al impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y del de 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública por los artículos 4.º y 14 del reglamento para la inspección, administración y cobranza de los impuestos mencionados de 10 de Agosto de 1893, cuyas disposiciones, así como las comprendidas en el cap. 4.º del mismo, se hallan subsistentes y son aplicables á los tres mencionados impuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 1.º de Julio de 1895.—N. Reverter

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

Ilmo. Sr.: Las modificaciones que los artículos 51 y 52 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado han introducido en las bases que regulan la administración y cobranza del impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores, aun cuando no hayan cambiado esencialmente el impuesto, hace necesaria la reforma de algunos de los preceptos contenidos en el reglamento provisional de 29 de Agosto de 1893, por el cual se rige la administración del repetido impuesto. En primer término se prohíbe que en caso alguno las cuotas por patente de elaboración de alcohol vínico excedan del triple de las que los fabricantes paguen en concepto de contribución industrial, y el cumplimiento de este precepto exige la reforma de la tarifa contenida en el art. 2.º del reglamento, ya poniendo en armonía con lo dispuesto en los epígrafes correspondientes de la tarifa 3.ª de la contribución industrial los elementos que han de cubicarse para determinar la capacidad contributiva de los alambiques comprendidos en los números 3, 4, 5 y 6 de la tarifa del impuesto, ya también agregando algunos nuevos números á fin de que las cuotas respectivas á los industriales ó cosecheros que por utilizar para la destilación exclusivamente las brisas, orujos ú otros residuos de la uva, y nó el vino, estén comprendidos en los epígrafes 237 y 238 de la tarifa 3.ª de industrial, no excedan en caso alguno de l triple del importe de las cuotas correspondientes por dichos epígrafes.

Otra modificación consiste en que el cobro de las cuotas por patente se realice trimestralmente y nó de una sola vez como ha venido haciéndose, y aun cuando esta modi-

ficación sea solamente en la forma de hacerse la recaudación, puesto que conservando el carácter de patente subsiste la obligación para el contribuyente de satisfacer la cuota anual íntegra que le corresponda, cualquiera que sea el periodo ó periodos del año económico durante los cuales utilice los aparatos destilatorios, es necesario variar ligeramente alguno de los artículos en que se determinaba la recaudación de una sola vez, manteniendo este procedimiento únicamente respecto de los aparatos portátiles, tanto por la dificultad de que dado su carácter de ambulancia se realice el cobro en varios plazos, cuanto por evitarse se defrauden los intereses del Tesoro, y es también necesario fijar un nuevo modelo para los recibos talonarios de las patentes de que se trata.

Por último, suprimido por el artículo 52 de la ley el medio de los conciertos por cómputo de elaboración que para el cobro del impuesto sobre los alcoholes y aguardientes procedentes de las mieles y melazas residuo de la fabricación del azúcar autorizó el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, huelgan los preceptos que para la realización y cumplimiento de estos conciertos se comprenden en el cap. 5.º y en los números 10 del art. 92 y 8.º del 94 del repetido reglamento.

En su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con esa Dirección general, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Que la tarifa contenida en el art. 2.º del reglamento de 29 de Agosto de 1893 y por la cual se regula la cuantía de las cuotas por patente de elaboración de alcohol vínico, sea sustituida por la siguiente:

Pesetas

- Núm. 1.º Alambiques ó alquitaras comunes de marcha intermitente, calentados á fuego desnudo sin columna destiladora, calienta vinos ni tubos de retrogradación, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. . . . . 18
- Núm. 2.º Los mismos con calienta vinos, tengan ó no tubos de retrogradación, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. . . . . 23
- Núm. 3.º Alambiques de marcha intermitente con columnas destiladoras, calentados á fuego desnudo, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y condensación. . . . . 40
- Núm. 4.º Los mismos, calentados al vapor, por idem id. . . . . 46

Núm. 5.º Alambiques de marcha continua, calentados á fuego desnudo, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración. . . . . 60

Núm. 6.º Los mismos calentados al vapor, por idem id. . . . . 69

Núm. 7.º Los aparatos incluidos en los dos números anteriores que utilicen para la destilación las brisas, orujos y demás residuos de la uva exclusivamente, y no el vino, pagarán por cada 100 litros de la capacidad expresada. . . . . 46 50

Núm. 8.º Aparatos de destilación continua del sistema inglés y sus análogos, por cada 100 litros de la capacidad de la columna ó columnas, deducido el 15 por 100 del volumen total de las mismas. . . . . 135

Núm. 9.º Los aparatos incluidos en el número anterior que utilicen para la destilación las brisas, orujos y demás residuos de la uva exclusivamente, y no el vino, pagarán por cada 100 litros de la capacidad expresada. . . . . 78

2.º Que se suprima el segundo párrafo del art. 44, quedando subsistente el párrafo primero.

3.º Que el art. 45 se sustituya por el siguiente: «El cobro de las cuotas se realizará por trimestres en las fábricas por los Recaudadores de contribuciones y previa la presentación de los recibos expedidos por las Tesorerías de las provincias, en la misma forma y al mismo tiempo que se realice el cobro de los trimestres de contribuciones directas. El cobro de las cuotas correspondientes á los aparatos portátiles, se realizará en el domicilio de los dueños de éstos de una sola vez durante el primer trimestre del año económico.»

4.º Que se supriman en el artículo 49 las palabras: «de una sola vez».

5.º Que supriman el cap. 5.º y los números 10 del art. 92 y 8.º del 94 del reglamento.

Y 6.º Aprobar el adjunto modelo de recibos talonarios para el cobro de las patentes de elaboración de alcohol vínico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 5 de Julio de 1895.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

## Junta provincial de instrucción pública

## Circular

Hallándose en descubierto por atenciones de primera enseñanza, los Ayuntamientos comprendidos en la presente relación, se previene á los Alcaldes interesados, que dentro del improrrogable plazo de 15 días á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente hagan el ingreso en la Caja especial del ramo de las cantidades que adeudan, pues en otro caso adoptaré las medidas más eficaces al efecto, aplicando con todo vigor las disposiciones vigentes.

Oviedo 15 de Julio de 1895.—El Gobernador interino, José Mora Florin.

Relación de los Ayuntamientos que adeudan á la Caja especial de primera enseñanza, por atenciones de Instrucción pública:

## Año económico de 1892-93

Oviedo, Ribera de Abajo, resto de la cuota del tercer trimestre, 225,50 pesetas.

Idem id. por id. del cuarto idem, 445,53 id.

## Año económico de 1893-94

Morcín, resto de la cuota del cuarto trimestre, 283,27 pesetas.

Regueras, id. id. del cuarto idem, 117,03 id.

Ribera de Arriba, id. id. del cuarto id., 238,72 id.

## Año económico de 1894-95

Amieva, resto de la cuota del cuarto trimestre, 500,89 pesetas.

Bimenes, id. id. del cuarto idem, 276,75 id.

Boal, id. id. del cuarto id., 428,81 idem.

Cabrales, id. id. del cuarto idem, 411,72 id.

Cabranes, id. id. del cuarto idem, 405,61 id.

Cangas de Onís, id. id. del cuarto id., 1.914,79 id.

Caravia, id. id. del cuarto idem, 286,78 id.

Carreño, id. id. del cuarto idem, 395,50 id.

Caso, id. id. del cuarto idem, 1.266,22 id.

Castrillón, id. id. del cuarto id., 381,87 id.

Castropol, id. id. del cuarto idem, 252,91 id.

Coaña, id. id. del cuarto idem, 507,53 id.

Colunga, id. id. del cuarto idem, 574,67 id.

Corvera, id. id. del cuarto idem, 540,62 id.

Cudillero, id. id. del cuarto idem, 1.091,03 id.

El Franco, id. id. del cuarto id., 578,50 id.

Ibias, id. id. del cuarto id., 55,47 idem.

Illano, id. id. del cuarto idem, 362,43 id.

Langreo, id. id. del cuarto idem, 2.410,83 id.

Laviana, id. id. del cuarto idem, 468,96 id.

Lena, id. id. del cuarto idem, 1.994,15 id.

Llanera, id. id. del cuarto idem, 300,51 id.

Miranda, id. id. del cuarto idem, 1.598,30 id.

Morcín, id. id. del cuarto idem, 329,97 id.

Navia, id. id. del cuarto idem, 696,36 id.

Onís, id. id. del cuarto id., 210,94 idem.

Parres, id. id. del cuarto idem, 843,46 id.

Peñamellera, Valle alto, id. idem del cuarto id., 579,09 id.

Idem, id. bajo, id. id. del cuarto id., 701,80 id.

Pesoz, id. id. del tercero idem, 195,52 id.

Idem, id. id. del cuarto idem, 464,06 id.

Piloña, id. id. del cuarto idem, 1.264,52 id.

Ponga, id. id. del cuarto idem, 614,60 id.

Pravia, id. id. del cuarto idem, 1.411,64 id.

Proaza, id. id. del cuarto idem, 159,56 id.

Quirós, id. id. del cuarto idem, 1.009,56 id.

Regueras, id. id. del cuarto idem, 521,43 id.

Ribera de Arriba, id. id. del cuarto id., 469,38 id.

Riosa, id. id. del cuarto id., 7,10 idem.

Rivadesella, id. id. del cuarto id., 878,54 id.

Rivaddeva, id. id. del cuarto id., 690,38 id.

Salas, id. id. del cuarto idem, 2.494,80 id.

Santa Eulalia de Oscos, id. id. del cuarto id., 308,29 id.

San Martín de Oscos, id. id. del cuarto id., 158,55 id.

San Tirso de Abres, id. id. del cuarto id., 162,53 id.

Santo Adriano, id. id. del cuarto id., 283,54 id.

Sariego, id. id. del cuarto idem, 90,43 id.

Siero, id. id. del cuarto idem, 1.587,55 id.

Sobrescobio, id. id. del cuarto id., 398,52 id.

Somiedo, id. id. del cuarto idem, 408,91 id.

Soto del Barco, id. id. del cuarto id., 30,04 id.

Tapia, id. id. del cuarto idem, 131,68 id.

Taramundi, id. id. del cuarto id., 409,33 id.

Teverga, id. id. del cuarto idem, 775,71 id.

Valdés, id. id. del cuarto idem, 202,88 id.

Vega de Rivadeo, id. id. del cuarto id., 479,56 id.

Villayón, id. id. del cuarto idem, 139,10 id.

Yernes y Tameza, id. id. del cuarto id., 4,83 id.

(R. al núm. 1.206).

## Administración de Aduanas de Luanco

D. Emilio Domínguez y Arines, Administrador de la Aduana de Luanco.

Hago saber: que debiendo procederse por esta Administración á la

venta en pública subasta de un calabrote de cáñamo de diez brazas de largo, y tasado en catorce pesetas, del que resultó dueña la Hacienda, se ha señalado el día 30 del corriente, á las diez de la mañana, para que tenga lugar la referida venta; advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación.

El calabrote será adjudicado al mejor postor por pujas á la llana, verificándose el pago de su importe en el acto de la venta.

Luanco 12 de Julio de 1895.—Emilio Domínguez.

(R. al núm. 1.196).

## ANUNCIOS OFICIALES

## Alcaldía de Llanera

## Anuncio

De los montes comunes llamados Campos del Morgal, parroquia de Lugo, de este concejo, desapareció el día 1.º del corriente un caballo de la propiedad de D. Ramón Suárez y Fernández, de la mencionada parroquia, cuyas señas son:

Edad 3 años, alzada seis cuartas y media, color castaño, cola y crin recortada y herrado de los cuatro pies.

Lo que se hace saber al público, á fin de que llegando á conocimiento de la persona en cuyo poder se halle se sirva manifestarlo á su dueño, el que abonará todos los gastos y daños que haya causado.

Consistoriales, Junio 13 de 1895.—Froilán Menéndez.

(R. al núm. 960).

## Alcaldía de Nava

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 66 de la ley Municipal, este Ayuntamiento de mi presidencia acordó en sesión del día de la fecha dividir el concejo en cinco secciones, para en su día sortear los contribuyentes y constituir con el Ayuntamiento la Junta municipal que actuará en el presente año económico.

La división citada es la siguiente:

## 1.ª Sección

La parroquia de Caceda, con tres Vocales.

## 2.ª Sección

La de Cuenya, con otros tres.

## 3.ª Sección

La de Priandi, con dos.

## 4.ª Sección

Los barrios de Tresali, Pola de Nava, Monga, Paraes, Castañera, Plazueta, Buyerés, Ovín, Piloñeta, Gradatila y Cezoso, con tres.

## 5.ª Sección

Los barrios de Biobes, Villamartín alto, Villamartín bajo, Solano, Sierra, Llamas alto, Llamas bajo, Quintana, Villa y Vega, con otros tres.

Lo que se anuncia al público para que en el término de ocho días, señalados en el art. 67 de la indicada ley puedan hacer los interesa-

dos las reclamaciones que crean oportunas.

Nava 13 de Julio de 1895.—Faustino Quesada.

(R. al núm. 1.194).

## Alcaldía de Corvera

D. Francisco del Busto Menéndez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Corvera.

Hago saber: que intentadas sin éxito las subastas en venta libre de los derechos sobre las especies de consumo contenidas en la tarifa 1.ª del Reglamento para cubrir el cupo del corriente año económico de 1895-96, y autorizado este Ayuntamiento para la subasta en venta exclusiva de los derechos sobre las especies de líquidos y carnes, se verificará ésta en el Salón de estas Consistoriales el día 24 del corriente de cuatro á cinco de la tarde.

El tipo de subasta será el de 8.847,75 pesetas, no admitiéndose proposición que no cubra dicha suma ó la señalada á cada especie.

Para ser licitador es requisito indispensable, además de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento hacer el depósito previo del 2 por 100 de la cantidad señalada por base.

El pliego de condiciones y presupuesto se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición del que guste enterarse.

Corvera 14 de Julio de 1895.—Francisco del Busto.

(R. al núm. 1.203).

## Alcaldía de Cangas de Onís

D. Raimundo Sánchez Prado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cangas de Onís.

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento de la contribución urbana que ha de regir durante el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan formular durante dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes.

Cangas de Onís 13 de Julio de 1895.—Raimundo Sánchez.

(R. al núm. 1.192).

## Alcaldía de Valle bajo de Peñamellera

D. Pedro Ruiz Gorostizaga, Alcalde constitucional del Ayuntamiento del Valle bajo de Peñamellera.

Hago saber: No habiendo tenido efecto las subastas celebradas por un año en los días 18 y 29 de Mayo último, por falta de licitadores y con el fin de dar cumplimiento á lo que preceptúa el párrafo último del art. 39 de la vigente ley de Consumos, este Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de hoy acordó

sacar á pública subasta por término de tres años, los derechos sobre las especies que se determinan en acta de 7 de Marzo último con el recargo del 100 por 100 sobre las mismas y por la cantidad de 29.412 pesetas 37 céntimos, por cada un año cuya subasta tendrá lugar á los diez días en que se halle publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en estas Consistoriales y hora de las tres á cuatro de su tarde.

El pliego de condiciones bajo las cuales habrá de celebrarse dicha subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y la fianza que ha de prestar el arrendatario será en metálico, por el importe de la cuarta parte de la adjudicación del remate, siendo indispensable para la admisión de proposiciones el prévio depósito del 2 por 100, tipo de la misma.

Si dicha subasta no se verificase por falta de licitadores que cubran el tipo presupuestado por cada un año, se celebrará una segunda á los diez días después de verificada ésta y á la misma hora y sitio señalado, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de la primera y bajo las mismas condiciones.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que los que deseen tomar parte en dicha subasta, puedan enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valle bajo de Peñamellera 13 de Julio de 1895.—Pedro Ruiz.  
(R. al núm. 1.198).

#### Alcaldía de Laviana

##### Anuncio

El día 1.º del actual, desapareció del pueblo de Muñera, parroquia de Lorío, en este concejo, una mula de la propiedad de D. Manuel García Prado, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes:

Color rojo encendido,alzada un metro noventa milímetros, edad de siete á ocho años, coja del pié izquierdo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de los que tengan conocimiento de dicho animal se sirvan participarlo á esta Alcaldía.

Laviana 8 de Julio de 1895.—Benito Menéndez.

(R. al núm. 1.193).

#### Alcaldía de Quirós

##### Anuncio

Según participa á esta Alcaldía el Alcalde de barrio de Agüeras en este concejo, se hallan depositadas en poder de D. Benito Fernández, vecino de dicha parroquia, dos reses vacunas de dueño desconocido, que se encontraron haciendo daños en la mortera del referido pueblo, llamada Quintanero, de las señas siguientes:

Una vaca de color castaño, como de seis á siete años de edad, con

una llaga en la testúz ocasionada por el yugo, tiene el asta abierta y la ravadilla algo caída.

Una añoja ó novilla del mismo color amarillo.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de 30 días á contar del en que aparezca éste inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pase el que se considere dueño de estos animales á recogerlos, satisfaciendo previamente los gastos que por su custodia y alimento se hayan ocasionado.

Quirós 12 de Julio de 1895.—El Alcalde, Javier Muñiz.

(R. al núm. 1.195).

#### Alcaldía de San Martín de Oscos

Terminado el repartimiento de consumos para el actual ejercicio queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y hacer cuantas reclamaciones consideren justas que serán resueltas por la Junta repartidora en juicio de agravios, siendo de advertir de que transcurrido dicho plazo no será oída ni atendida ninguna.

San Martín de Oscos 11 de Julio de 1895.—El Alcalde, Paulino Alvarez.

(R. al núm. 1.190).

#### Alcaldía de Proaza

No habiéndose presentado ante esta Alcaldía al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos de los reemplazos que á continuación se expresan, se acordó por la Corporación concederles el término de dos meses á los que se hallen en el extranjero y Ultramar y un mes á los que residan en la Península, pues en otro caso se les instruirá el correspondiente expediente de prófugos, con arreglo al capítulo 10 de la ley.

##### Reemplazo de 1895

Núm. 5 Manuel Viejo Alvarez, hijo de Ricardo y Silveria, de Cn-ranga, ausente.

6 Jacinto García Viejo, de Juan y Catalina, de id., id.

7 Nicolás García Suárez, de Manuel y Fructuosa, de id., id.

11 José Antonio Martínez Alonso, de Clemente y María, de Proaza, ausente en la isla de Cuba.

21 Antonio García Casandia y Alvarez, de Hilario y de Prudencia, de id., en id.

##### Reemplazo de 1893

Núm. 37 Vicente Cuesta Alvarez, hijo de Joaquín y de María, de Serandi, ausente en la isla de Cuba.  
Proaza 21 de Junio de 1895.—El Alcalde, Manuel Pendás.

(R. al núm. 1.043).

### SECCIÓN JUDICIAL

#### Juzgado de Avilés

D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia del partido judicial de Avilés.  
Por el presente edicto, y en vir-

tud de providencia de seis del actual dictada en el juicio ejecutivo propuesto por D. Manuel Valdés Busto, vecino de Santa Eulalia de Nembro, contra D. Juan Nepomuceno Rodríguez y D. Ramón de la Vega y Fernández, que lo son de Luanco, concejo de Gozón, sobre pago de cantidad, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente, tasada por los peritos en seis mil pesetas:

Una casa de dos pisos, bajo y alto, señalada con el número diez, hoy once, sita en la plaza del Reloj, de la villa de Luanco, concejo de Gozón: mide de fondo veintinueve piés, y catorce por su fachada; linda al Poniente con casa de D. Eduardo Borquet y D. Carlos González Pola; Norte huerta de los mismos; Oriente casa de D.ª Dolores Menéndez Piedra, y Sur Plazuela del Reloj; tiene la carga de tres escudos trescientas milésimas á las Animas de Luanco. Adquirió esta finca el D. Juan Nepomuceno por herencia de sus padres y compra á sus hermanos, hallándose inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido.

Para dicho remate se ha señalado el día catorce de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con las condiciones siguientes: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de la finca; que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores el diez por ciento del avalúo; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero, pudiendo el ejecutante tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de hacer dicha consignación; y por último, se advierte que no existen títulos de propiedad, por renunciar á ellos el actor.

Dado en Avilés y Julio ocho de mil ochocientos noventa y cinco.—Antonio Casas.—El Actuario, Constantino S. Graño.

(R. al núm. 413).

#### Juzgado de Villaviciosa

D. Alfredo Suárez Inclán, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villaviciosa y su partido.

Certifico: que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

##### Sentencia

«En Villaviciosa á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este juicio declarativo de menor cuantía entre partes, de la una como demandante D.ª María González Díaz, viuda, mayor de veinticinco años de edad, y vecina de Caravia, representada por el Procurador don Feliciano Solares, bajo la dirección del Licenciado D. Lucas Merediz Rodríguez, y de la otra, D. Pedro, D. Manuel, D. José y D. Bernardo Fernández Díaz, ausentes en ignorado paradero, D.ª Josefa Fernández Díaz y D. Angel Balbin, marido de ésta, vecinos de Caravia, D. José Balbin, vecino de Selorio, como representante legal de su hijo don Casto, y éste como sucesor de su madre D.ª María Fernández Díaz, todos en concepto de herederos de D. José Fernández Palacios, sobre reclamación de cantidad.

##### Fallo

Que debo condenar y condeno á los demandados D. Pedro, D. José, D. Bernardo y D. Manuel Fernández Díaz, D.ª Josefa Fernández Díaz, representada por su marido D. Angel Balbin, y á D. Casto Balbin, representado por su padre don José, como sucesor de su madre D.ª María Fernández Díaz, en concepto todos, de herederos de don José Fernández Palacios, al pago á D.ª María González Díaz, de la cantidad de dos mil doscientas ochenta y seis pesetas veinticinco céntimos y los intereses legales de esta cantidad desde la fecha del emplazamiento hasta su pago con imposición de todas las costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que se notificará á los demandados en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, si la parte demandante no hiciere uso del derecho que le concede el artículo setecientos sesenta y nueve de la misma ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Martínez Valdés.

##### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, estándose celebrando audiencia pública, doy fé.—Alfredo Suárez Inclán.

Para que conste, y cumpliendo con lo mandado expido el presente para su fijación en el sitio de costumbre de este Juzgado, para que sirva de notificación á los demandados.

Dado en Villaviciosa y Julio siete de mil ochocientos noventa y cinco.—Alfredo Suárez Inclán.  
(R. al núm. 458).

#### Juzgado municipal de Salas

##### Rectificación

La subasta de bienes anunciada en el BOLETIN OFICIAL núm. 156, correspondiente al 11 del actual, se celebrará el día SIETE de Agosto, en vez del diez y siete que por error de copia se expresa en el indicado anuncio.

### ANUNCIOS NO OFICIALES

#### BANCO DE ESPAÑA

##### Sucursal de Oviedo

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 11.747 expedido por esta Sucursal en 22 de Mayo de 1894 á favor de D. Aniceto Sela, por pesetas nominales tres mil, en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del Reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.  
Oviedo 17 de Julio de 1895.—El Secretario, Ricardo Echevarría.